

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00072/2023



AYUNTAMIENTO DE AVILES MLN
REGISTRO AUXILIAR - REGISTRO
GENERAL Y CONTROL DE EXPTEs.
ENTRADA
Fecha 17-10-23 13:24:12
N. Neg/Gen 5.750/
Código REGE1704FQ
Código Doc. REG17E1001

SENTENCIA

En Oviedo, a 17 de octubre de 2023.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Num. 131/2023**, en materia sancionadora, en el que han sido partes, como demandante, representada y defendida por el letrado Sr. Santos Fernández y, como demandado, el Excmo. Ayuntamiento de Avilés, representado y defendido por el letrado Sr. Rios Arguello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- presentó demanda, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés de 11 de abril de 2023, por la que se le imponía una sanción de 900€ como responsable de la infracción administrativa prevista en el art. 11.1. De la LSV, consistente en "no facilitar el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción".

Expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia "(...)por la que se declare no ser conforme a derecho la citada resolución, la anule y deje sin efecto la sanción impuesta, así como

cualquier otra que pudiera derivarse del contenido sancionador de la resolución anulada”.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo y, solicitado la demandante que se fallase sin prueba ni vista, se daba traslado a la administración demandada para contestación.

Por el Ayuntamiento de Avilés, se presentó escrito de contestación el 18 de octubre de 2023, oponiéndose al recurso y solicitando sentencia desestimatoria con expresa condena en costas a la demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento contencioso administrativo la resolución del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés de 11 de abril de 2023, (la demandante identifica el día como el 12), por la que se imponía a la demandante una sanción de 900€ como responsable de la infracción administrativa prevista en el art. 11.1. de la LSV, consistente en “no facilitar el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción”.

La demandante basaba su pretensión en vulneración de la presunción de inocencia del art. 24 de la CE, que provocaba asimismo su indefensión por cuanto “(...) se ve obligada a asumir una obligación de imposible cumplimiento, como es identificar a quien pudiera haber conducido ese vehículo dos meses antes de recibida la notificación que se recurre. No existe obligación legal alguna que obligue a los particulares a llevar un registro de las fechas y horas en las que puede ser conducido un vehículo por otra persona”, aludiendo a una

sentencia de 17 de mayo de 2017 del juzgado contencioso núm. 6 de Madrid. Añadía que en el expediente no constaba prueba alguna de que fuera la actora la conductora el día de la denuncia, concluyendo, pese a ello, el ayuntamiento de Avilés que habría sido ella la conductora, e imponiéndole la multa de 900€.

Por su parte el Ayuntamiento de Avilés, sostenía como motivos de oposición, la conformidad a derecho de la sanción impuesta al no concurrir vulneración alguna de su derecho a la presunción de inocencia del art. 24 CE ni indefensión, señalando que la demandante se refería a una sanción por conducir con exceso de velocidad que no sería la impuesta a la misma, siendo ésta la de no cumplir con su obligación de identificar al conductor el día de los hechos. Asimismo rechazaba la identidad del caso con el de la sentencia del juzgado de Madrid, por cuanto en el presente, habiéndose notificado correctamente con los correspondientes acusos de recibió las actuaciones del expediente, la demandante no habría efectuado ni alegato ni propuesto prueba alguna, ni recurrido, careciendo e sentido basar su defensa en que no habría prueba en el expediente de que ella fuera la conductora, por cuanto, se reiteraba no era esa la sanción impuesta, estando ante una demanda sin fundamento alguno.

La actora no negaba ser la titular del vehículo en cuestión, por tanto obligada legalmente, conforme al art. 11.1 del RD legislativo que aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a identificar al conductor el día de la denuncia, sino fuera ella misma. de igual modo la sanción de 900€ era correctamente fijada, según lo previsto en el artículo 80.2.b) del R.D.Leg. 6/2015, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77.j) del mismo.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, viene afirmando la estrecha vinculación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, en cuanto manifestaciones diversas del ejercicio del *ius puniendi* único del Estado. Ello comporta que al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración le son aplicables, con matices, las garantías características del proceso penal, singularmente, el derecho fundamental a la

presunción de inocencia, cuya extensión al ámbito sancionador administrativo aparece ya establecida en la STC 13/1982, doctrina reiterada con posterioridad. De especial relevancia a este respecto es la STC 76/1990, de 26 de abril, que ratifica y sintetiza la doctrina anterior, en el sentido de que sólo puede imponerse una sanción si existen medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que sanciona, sin que el sancionado esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Esta construcción jurisprudencial fue recogida legalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo art. 137.1 dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

Esta construcción jurisprudencial fue recogida legalmente en la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo art. 137.1 dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Actualmente reflejado en el art. 53 en relación con el art. 77 ambos de la ley 39/2015.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la enervación de la presunción de inocencia exige la necesaria aportación probatoria a cargo de la Administración. Para la valoración de la suficiencia de tal prueba, es preciso tener en cuenta que, de forma habitual y casi sistemática, las normas sancionadoras administrativas vienen atribuyendo "presunción de veracidad" a ciertos actos realizados por funcionarios competentes, en los cuales estos funcionarios constatan directamente hechos susceptibles de sanción, presunción que constituye un instrumento al servicio de los objetivos de la potestad sancionadora, esto es, la prevención y represión de conductas que lesionen bienes jurídicamente protegidos, pues resulta notoria la existencia de infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio de su comisión diferente de la denuncia o comprobación directa, dada la instantaneidad y fugacidad con que tiene lugar la acción típica, impidiendo

su verificación a través de otros medios. Esto no significa que los hechos constatados de tal forma sean intangibles, por cuanto ni los principios ni las normas jurídicas deben desconectarse de la realidad, lo que determina que no pueda concederse a estos actos una patente de posible arbitrariedad que desnaturalizaría su esencia, sino tan sólo reconocerles una presunción iuris tantum que, como tal, debe ceder cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario. En este sentido, el art. 77.5 de la ley 39/2015, de modo análogo a lo expresado en el art. 137.3 de la antigua Ley 30/1992, establece que: *"5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

TERCERO.- Vulneración del art. 24 CE e indefensión. Se desestima.

La alega que se vulneraría tal presunción de inocencia y se generaría indefensión, por el hecho de solicitar a la misma asumir *"(...) una obligación de imposible cumplimiento, como es identificar a quien pudiera haber conducido ese vehículo dos meses antes de recibida la notificación que se recurre. No existe obligación legal alguna que obligue a los particulares a llevar un registro de las fechas y horas en las que puede ser conducido un vehículo por otra persona"*.

Pues bien, la desestimación de dicho argumento se basa en la propia ley, concretamente el RD legislativo que aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (TRLTSV), que en su art. 11 Regula las Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual, entre ellas, aquélla por la que fue sancionada la Artículo 11. *"1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:*

a) *Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del*

permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

El expediente sancionador Por el boletín
dirigido frente a la lo sería por tal
infracción imputada a la misma, y no por la del expediente que
daría lugar a éste, por infracción Grave por circular a 61
Km/h por una vía en la que el límite se encontraba a 30 km/h.

Dicho expediente, se tramitaría correctamente constando las
notificaciones por correo con acuse de recibo dirigidas a la
demandante, así acuerdo e incoación, entregado el 22 de
febrero de 2023 en su domicilio sito en

Avilés, y recibido por y
lo mismo en cuanto a la resolución sancionadora impugnada,
notificada el 18 de abril de 2023, sin que la misma hiciera
uso de su facultad de efectuar alegaciones, aportar cuanta
documentación y medios de prueba en su descargo tuviera por
conveniente, y recurrir la resolución sancionadora en vía
administrativa. Conforme a ello, ningún tipo de vulneración a
su derecho a la presunción de inocencia, del art. 24 CE,
indefensión o derecho de defensa del art. 25 CE, se prueba
cometido en el expediente.

Igual suerte desestimatoria tiene el alegato de la actora
respecto a que en el expediente objeto de este recurso, no
existiría prueba alguna de ser ella la conductora el día de la
denuncia y que, pese a ello, se le habría impuesto a ella la
sanción e 900€ de multa.

De nuevo se reitera que la demandante no fue sancionada por la
infracción de exceso de velocidad objeto de otro expediente,
el referido al boletín de denuncia por dicho
exceso de velocidad, cometida el 16 de diciembre de 2022 a las
13:15 horas, en la y por el
vehículo de la que
es titular la demandante.

Por tanto, limitándose la argumentación de la actora tales
meros alegatos, y desestimando ambos, se constata que la
infracción es correcta, al no haber procedido al demandante a

cumplir con tal obligación como titular del citado vehículo, de identificación del conductor, impuesta en el art. 11.1 a) TRLTSV, y siendo la sanción igualmente proporcionada, y conforme al art. 77. J) que califica la infracción como muy grave, y fijándose la sanción en el art. 80.2 b) ambos del TRLTSV, en los términos relativos a que "b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave". Por tanto si la infracción de origen, es decir, la referente al exceso de velocidad, llevaba aparejada una sanción de 300€, la sanción por no identificar al conductor, y por la que se sancionó a la [redacted] está correctamente fijada en 900€.

En conclusión, de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés de 11 de abril de 2023, por la que se le imponía una sanción de 900€ como responsable de la infracción administrativa prevista en el art. 11.1. de la LSV, consistente en "no facilitar el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción", siendo la misma conforme a derecho.

CUARTO.- Con expresa imposición de costas, a [redacted] conforme al artículo 139.1 de la LJCA, conforme al art. 139.1 de la LJCA, si bien, en aplicación del principio de moderación del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y a la labor efectivamente realizada, se considera como cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas por todos los conceptos la de 100€, IVA incluido.

QUINTO.- De conformidad con el art. 81 de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por
contra la resolución del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés de 11 de abril de 2023, por la que se le imponía una sanción de 900€ como responsable de la infracción administrativa prevista en el art. 11.1. de la LSV, consistente en "no facilitar el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción", siendo la misma conforme a derecho.

Con expresa imposición de las costas procesales a
limitadas a 100€ IVA incluido.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** se puede interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS